

Revisión administrativa contra resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal

Sergio Valls Hernández
Consejero de la Judicatura Federal

SUMARIO: I. *Antecedentes*; II. *Materia del recurso*; II. 1) *Designación de Magistrados y Jueces federales*; II.1.a) *Requisitos para ser designado Magistrado o Juez federal*; II.1.b) *Procedimiento para ser designado Magistrado o Juez federal*; II.1.c) *Quiénes pueden participar en el concurso interno de oposición*; II.1.d) *Etapas del concurso*; II. 2) *Adscripción de Magistrados de Circuito o Juez de Distrito*; II.2.a) *Elementos a considerar en la primera adscripción*; II.2.b) *Cambios de adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito*; II. 3) *Ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito*; II. 4) *Remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito*; II.4.a) *Órgano de decisión*; II.4.b) *Procedimiento*; II.4.c) *Sanciones aplicables*; III. *¿Quiénes pueden interponer la revisión administrativa? (Legitimación procesal)*; IV. *Substanciación del recurso de revisión administrativa*; V. *Efectos de la resolución que dicte la Suprema Corte de justicia*.

I. ANTECEDENTES

El Recurso de Revisión Administrativa, es un medio excepcional de impugnación de ciertas resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, que se encuentra previsto en el párrafo noveno del artículo 100 Constitucional, cuyo texto es el siguiente:

“Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva”.

A su vez, el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que:

“Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa”.

Es importante destacar que en la iniciativa presidencial de reformas a la Constitución del 5 de diciembre de 1994, que se envió en su oportunidad al Senado de la República, no se contemplaba el recurso de revisión administrativa.

Es en las adiciones al artículo 100 Constitucional cuando, a propuesta de los entonces senadores Amador Rodríguez Lozano, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Ramiro Robledo Ruiz, Gabriel Jiménez Remus y Salvador Rocha Díaz, se introdujo la posibilidad de interponer el recurso de revisión administrativa, mismo que fue aprobado en votación económica.

Muchos y diversos han sido los comentarios sobre la inclusión del recurso de revisión administrativa.

Existe opinión en el sentido de que la inclusión de este recurso, es decir, el que la Suprema Corte se constituya en órgano revisor del Consejo de la Judicatura Federal, vulneró de origen al propio Consejo y a la Corte misma. Sergio García Ramírez señala, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de *jure* y de *facto* el órgano supremo de la Administración del Poder Judicial de la Federación, argumentando que:

“No sobra decir que los partidarios de una versión “estricta” u “ortodoxa”- permítase la expresión- del Consejo de la Judicatura advierten el error que im-

*plica este carácter revocable de las decisiones de aquél, precisamente en la materia más delicada de su competencia natural”.*¹

Por su parte, Jorge Carpizo considera al recurso de revisión administrativa como un gran desacierto, aduciendo que en el derecho comparado no existe tal recurso porque se desea que las decisiones del Consejo de la Judicatura o Magistratura sean la última palabra, a fin de que no se pierda la esencia de aquéllos como órganos autónomos de administración y gobierno de los tribunales; que al ser recurribles las decisiones más importantes del Consejo de la Judicatura Federal, se provoca desconfianza en el funcionamiento del mismo y se corre riesgo de que los grandes vicios que la reforma judicial trata de erradicar: *clientelismo* e *influyentismo*, no ocurra, para quedar en lo mismo: *corrupción*.²

Para la Ministra jubilada Victoria Adato Green, la inclusión del recurso “*resulta desconcertante, en virtud de que uno de los argumentos centrales de la reforma al Poder Judicial, que se plasmó en la reforma constitucional de 1994, fue eliminar toda competencia de la Suprema Corte relativa a la administración del Poder Judicial Federal, que se transfirió a un órgano de nueva creación, el Consejo de la Judicatura; se afirmaba que esto era necesario para que la Suprema Corte dedicara el tiempo completo de su actividad a la función jurisdiccional para fortalecerla como poder y como un verdadero tribunal constitucional*”.³

En nuestra opinión puede resultar positivo que la Suprema Corte, con su carácter de órgano jurisdiccional, resuelva en última instancia sobre tan importantes determinaciones que emite el Consejo de la Judicatura Federal, pues ello tiende a asegurar el respeto a la garantía de audiencia y la estabilidad de que deben gozar los titulares de los órganos jurisdiccionales.

¹ García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, México, Porrúa, 1996, pp. 109 y 110.

² Carpizo Mac-gregor, Jorge, “Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la Jurisdicción Constitucional del 31 de diciembre de 1994”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie año XXVIII No. 83, mayo-agosto de 1995, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995, p. 827.

³ Adato Green, Victoria, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación comentada*, México, Porrúa, 1998, p. 43.

Por otra parte, el citado artículo 100 de la Constitución, señala claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo podría revisar las decisiones expedidas por el Consejo en cuanto a las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, *únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva*; en tanto que, es la norma secundaria la que precisa con claridad el objeto del recurso. Así, el referido artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece, en su segundo párrafo, que dichas determinaciones serán revisadas, con el “*único objeto*” de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal *actuó “con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal”*.

De lo anterior se desprende claramente que la Suprema Corte, en principio, sólo tendría facultad para declarar la nulidad de las decisiones del Consejo en cuanto a la forma, sin embargo, ese Alto Tribunal al percatarse de esta laguna en cuanto al fondo del asunto, emitió la tesis P. XXI/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo III, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la cual dice:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVERLO. El examen armónico de los artículos 100 constitucional, y 11, fracciones VIII y IX, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación permite considerar que el Pleno de la Suprema Corte tiene la facultad de interpretar entre otros preceptos, el citado en primer término, en cuanto establece el recurso de Revisión Administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal relativas a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Para ejercer esa facultad interpretativa, el Tribunal Pleno parte de dos principios esenciales que rigen este medio de impugnación: 1) El respeto a la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los

argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan y, 2) La seguridad al Juez o Magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo. *Las bases rectoras anteriores dan pauta para considerar que, al decidir el recurso de revisión administrativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal, y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma”.*

Con la emisión de esta tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó las bases a efecto de determinar el alcance de las atribuciones que tendría el propio Pleno al resolver los recursos de revisión administrativa, dando un mayor alcance al precisado en las reglas que, en cumplimiento al mandato constitucional, estableció la propia la ley orgánica.

Así, el recurso de revisión administrativa resulta ser el medio de impugnación previsto en la Constitución y regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para combatir las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que versen exclusivamente sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuya competencia corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual habrá de verificar si los procedimientos llevados a cabo y los fundamentos que sustentan la decisión cumplieron con los requisitos legales, ya sea de fondo o forma.

II. MATERIA DEL RECURSO

Analizaremos brevemente los requisitos y el procedimiento que debe seguir el Consejo de la Judicatura Federal, para nombrar, adscribir, ratificar o remover a un Magistrado o a un Juez, ya que son

precisamente éstas las materias exclusivas para la interposición del recurso de revisión administrativa en contra de las decisiones del Consejo.

II.1) *Designación de Magistrados y Jueces federales*

La facultad de nombramiento del Consejo de la Judicatura Federal, encuentra su fundamento en el artículo 97, párrafo primero de la Constitución, al establecer, en su parte conducente que “Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley”.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reglamenta de manera amplia esta atribución.

En primer lugar, establece que será el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal quien hará el nombramiento de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito (fracción VII artículo 81, en relación con el artículo 82 de la Ley Orgánica vigente). La correspondiente resolución del Pleno deberá ser aprobada, por mayoría calificada de cinco votos de los Consejeros. (artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

Esta atribución de designación del Pleno del Consejo está acotada por la propia Ley Orgánica en varios sentidos:

- 1.- Los requisitos personales que deben cubrir los candidatos a Magistrados y Jueces, limitan a los individuos sujetos a designación.
- 2.- Se establece respecto a la carrera judicial. (tratándose de concurso interno de oposición).
- 3.- Se desarrolla todo un procedimiento que debe agotarse antes de que el Pleno esté en posibilidades de realizar el nombramiento. (el concurso de oposición).
- 4.- Con posterioridad al nombramiento, existe la posibilidad de la revisión administrativa, por parte de la Suprema Corte de Justicia.

II.1.a) *Requisitos para ser designado Magistrado o Juez federal*

Los requisitos para ser designado Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se establecen en los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica y son los mismos, salvo el que se refiere a la edad.

Así tenemos que para ser designado en una de las anteriores categorías se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años (para Magistrados) y mayor de treinta años (para Jueces), gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos respecto de la carrera judicial, (la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso).

II.1.b) *Procedimiento para ser designado Magistrado o Juez de Distrito*

El establecimiento de la carrera judicial, constituye la base del ingreso y promoción para el acceso a las categorías de magistrados y jueces a través de los concursos de oposición interno y libre.

*“La existencia de exámenes de oposición para magistrados y jueces ha sido una exigencia constante dentro de la academia y se considera un medio que transparenta los mecanismos de acceso a estos cargos al mismo tiempo que fortalece el principio de independencia judicial”.*⁴

Así, el ingreso y promoción para las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se llevarán a cabo por medio del procedimiento de concurso interno de oposición y de oposición libre, (en términos del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) en la proporción que fije el Pleno del Consejo (artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

⁴ Castillo Ulín, William Sebastian, “Apertura del Poder Judicial a la Participación Democrática”, *Revista* número 5, noviembre-diciembre, México 1994, p. 42.

II.1.c) *Quienes pueden participar en el concurso interno de oposición*

También en el propio artículo 113, se establece que para acceder al cargo de magistrado por concurso interno de oposición, la participación se limita a Jueces de Distrito y que respecto de éstos, pueden intervenir, todas las personas que se encuentren laborando en las categorías de la III a la IX del artículo 110. Estas categorías comprenden; al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro, al Secretario de Acuerdos de Sala, al Subsecretario de Acuerdos de Sala, al Secretario de Tribunal de Circuito y al Secretario de Juzgado de Distrito.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene la facultad de determinar el número de plazas que someterán al concurso de oposición libre. Respecto de éstos, conviene precisar que el Consejo ya celebró uno en el año 2000, obteniendo resultados muy satisfactorios.

II.1.d) *Etapas del concurso*

Las distintas etapas que comprenden los concursos de oposición ya sea libre o interno, se encuentran previstas en el numeral 114 de la propia Ley Orgánica, las cuales son tres, a saber:

- I. La primera, consiste en la emisión de la convocatoria, la cual deberá reunir los requisitos especificados por la ley, tales como la expresión de si el concurso es de oposición libre o interno de oposición, las categorías y el número de vacantes sujetas a concursos, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes así como el plazo, lugar de inscripción, etcétera. Dentro de esta primera etapa se practicará un cuestionario escrito que versará sobre las materias relacionadas con la plaza que se concursa y pasarán a la segunda etapa los cinco concursantes que por cada plaza, hayan obtenido las mejores calificaciones.
- II. La segunda, consistirá en la resolución de casos prácticos a que se refieren los artículos 114 y 116 de la propia ley; el

examen oral a que se refiere el numeral 117 siguiente, que se hará consistir en preguntas e interpelaciones; así como la evaluación del curriculum de los aspirantes.

III. La tercera consiste en la integración del acta en la que se hará constar la declaratoria de vencedores, el informe al Consejo de la Judicatura, la realización de los nombramientos respectivos y la publicación de los resultados en el *Semanario Judicial de la Federación*.

II.2) Adscripción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito

Para la adscripción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito es necesario ver lo que la Ley Orgánica nos señala al respecto:

“Artículo 118. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y jueces de distrito.

Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, readscribir a los magistrados de circuito y jueces de distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la readscripción.

Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto por este capítulo; el Consejo de la Judicatura Federal establecerá las bases para que los jueces y magistrados puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción”.

El sistema de adscripciones y readscripciones, limita la discrecionalidad del órgano encargado de llevarlas a cabo a través de criterios que se deben tomar en cuenta, además de que abre la posibilidad a que los magistrados y jueces elijan el lugar donde habrán de ejercer.

El Consejo de la Judicatura Federal, toma la decisión respectiva a partir del proyecto de dictamen en el que se hace un análisis pormenorizado de todos los elementos exigidos por la ley y que más adelante mencionaremos. Dicho dictamen se somete a la consideración de los Consejeros integrantes de la Comisión de Adscripción y una vez consensado, pasa al Pleno para su análisis y aprobación definitiva.

II.2.a) *Elementos a considerar en la primera adscripción*

En aquellos casos en que para la primera adscripción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito haya varias plazas vacantes, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los elementos que señala el artículo 119 de la Ley Orgánica que son:

- I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;*
- II. Los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura;*
- III. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional;*
- IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y*
- V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.*

Asimismo, cobra aplicación el Acuerdo General número 25/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los criterios para la adscripción y readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de septiembre de 1998, en cuyos puntos tercero y cuarto, relativos a la primera adscripción, establece que, además de los elementos contenidos en la ley, para los casos en que se deba adscribir a órganos especializados, se atenderá preferentemente a la materia en que el servidor público se haya desempeñado dentro del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a su expediente personal que obra en Recursos Humanos; y, que el Consejo de la Judicatura en ningún caso otorgará como primera adscripción a magistrados o jueces, un Tribunal Unitario o Juzgado de nueva creación, por el grado de dificultad que implícitamente lleva la entrada en funcionamiento de un órgano jurisdiccional.

Por lo que se refiere a la valoración de los elementos para las adscripciones de jueces y magistrados, los puntos quinto y sexto del precitado acuerdo, establecen:

“QUINTO. La valoración de los elementos para adscripción de jueces de Distrito, a fin de estar en aptitud de hacer una comparación objetiva, se expresará en

porcentajes dentro de una escala de cero a cien, y se integrará: en un 35 por ciento para la calificación obtenida en el concurso de oposición; en un 15 por ciento para los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura Federal; en un 30 por ciento para la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional; en un 10 por ciento en el desempeño en el Poder Judicial de la Federación; y, en un 10 por ciento para el grado académico y los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

SEXTO. La valoración de los elementos para adscripción de magistrados de Circuito, a fin de estar en aptitud de hacer una comparación objetiva, se expresará en porcentajes dentro de una escala de cero a cien, y se integrará: en un 35 por ciento para la calificación obtenida en el concurso de oposición; en un 10 por ciento para los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura Federal; en un 20 por ciento para la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional; en un 30 por ciento en el desempeño en el Poder Judicial de la Federación; y, en un 5 por ciento para el grado académico y los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente”.

II.2.b) *Cambios de adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito*

Tratándose de cambios de adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los elementos que se tomarán en cuenta están expresados en artículo 120 de la misma Ley Orgánica, y son:

- I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura;*
- II. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;*
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;*
- IV. Los resultados de visitas de inspección, y*
- V. La disciplina y desarrollo profesional.*

Además de los criterios obtenidos en este precepto, el propio acuerdo general que lo reglamenta establece, en su artículo noveno, lo siguiente:

“NOVENO. El Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el efecto de que los magistrados de Circuito y jueces de Distrito puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción, siempre que ello fuese posible, tomará en cuenta los siguientes elementos:

a) Contar con una antigüedad mínima de dos años en el órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrito, salvo causas extraordinarias o casos de notoria urgencia determinados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal debidamente fundados y motivados. (modificado por Acuerdo General 58/1999)

b) Los criterios previstos por el artículo 120 de la citada ley orgánica.

c) De haber varias solicitudes, se tomará en cuenta la de aquel servidor público que esté adscrito en una plaza por necesidades de servicio o la de aquél que hubiera estado en alguna situación de readscripción por necesidades de servicio”.

El último párrafo del propio numeral 120 transcrito, a la letra dice:

“El valor de cada uno de estos elementos se determinará en el reglamento respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal en que se acuerde un cambio de adscripción”.

El valor de los elementos a que se refiere la ley, también se encuentran contenidos en el propio Acuerdo General 25/98, en su punto décimo, que establece:

“DÉCIMO. La valoración de los elementos relativos a la readscripción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, a fin de estar en aptitud de hacer una comparación objetiva, se expresará en porcentajes dentro de una escala de cero a cien, y se integrará: en un 10 por ciento para los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan dado o realizado en el Instituto de la Judicatura; en un 25 por ciento a la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; en un 5 por ciento para el grado académico y los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente; en un 30 por ciento a los resultados de las visitas de inspección; y, en un 30 por ciento a la disciplina y desarrollo profesional”.

Asimismo, en el punto décimo primero, párrafo primero, se establece el criterio para las situaciones en que exista el empate, pues se prevé que:

“En caso de igualdad de porcentajes, el Consejo preferirá a aquél servidor público que hubiese sido adscrito o readscrito por necesidades de servicio”

II.3) Ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito

El primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos señala que:

“Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley...”

Por su parte el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que:

“Para la ratificación de magistrados de circuito y jueces de distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II. Los resultados de las visitas de inspección;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y

V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de ratificación”.

En cuanto a este último aspecto, el Acuerdo General 48/1998 del Pleno del Consejo, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de marzo de 1999, en su artículo 191, incisos c) y

d), respectivamente, establece que el Contralor del Poder Judicial de la Federación remitirá un informe de los procedimientos administrativos formados en contra del servidor público a ratificar, así como un informe de la evolución de su situación patrimonial; y, que el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial recabará la información estadística del funcionario a ratificar. Aspectos que habrán de ser tomados en consideración por parte del Pleno del Consejo, en el dictamen respectivo.

Así, corresponde al Consejo la elaboración de los dictámenes en los que se refleja el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios y permite arribar a la conclusión de saber si cuentan con la capacidad de llevar a cabo las tareas jurisdiccionales bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. Además, sirven para garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.

II.4) *Remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito*

La remoción entendida como la destitución de un Magistrado o Juez, sólo podrá llevarse a cabo en los casos en que la propia ley señala.

El termino “remoción” se puede entender como:

*“La acción de separar a una persona del cargo o función que viene desempeñando”.*⁵

El término “destitución” se define como:

*“La separación de una persona del cargo que desempeña como corrección o castigo. Esta figura tiene aplicación generalmente entre las clases trabajadoras al servicio del Estado y demás entes públicos”.*⁶

⁵ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 15ª edición, 1983, p. 701.

⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo 2, México, Porrúa - Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 9ª edición, 1996, pp. 1120-1123.

Para imponer una sanción, como la destitución, lo primero que deberá tomar en cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, son las causales de responsabilidad que marca la propia Ley Orgánica en su artículo 131, las cuales resultan aplicables para todos los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, ya sean Ministros, Consejeros, Magistrados o Jueces.

A partir de la existencia de la probable responsabilidad administrativa del servidor público, se insta un procedimiento que se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal, (artículo 132 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

II.4.a) *Órgano de Decisión*

Según el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de la misma ley:

- I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;*
 - II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;*
 - III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y*
 - IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.*
- Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo. El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea*

competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo”.

II.4.b) *Procedimiento*

Para comprender que de una remoción de un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, se pueda derivar la interposición del recurso de revisión administrativa, nos referimos brevemente a su procedimiento.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece que este procedimiento de responsabilidad, iniciará de oficio, por queja o por denuncia.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público.

Primero, se deberá enviar copia del escrito de denuncia y anexos al servidor público para que éste, en un término de 5 días hábiles, formule informe sobre los hechos, recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los 30 días hábiles.

Cuando se trate de faltas graves de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito (fracción III del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), se remitirá al pleno del Consejo, que citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber su responsabilidad. Tendrá derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no mayor de quince días hábiles.

Si del informe, o resultados de la comparecencia, no se desprenden elementos suficientes para resolver o se desprenden otros, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias, en su caso. En cualquier momento, previo o posterior a la recepción de documentos o en la celebración de la audiencia, según corresponda, podrá determinarse la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a juicio del Pleno del Consejo se determine conveniente para la continuación de las investigaciones.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Si la falta resultare leve, quien esté encargado de determinarlo impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección y remedio inmediato; si la falta fuere grave se remitirá el asunto al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para que procedan de acuerdo a sus facultades.

II.4.c) Sanciones aplicables

Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 135 de la Ley Orgánica consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Sanción Económica;*
- IV. Suspensión;*
- V. Destitución del puesto, y*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público”.*

Tratándose de Magistrados y Jueces la destitución procederá sólo en los casos que marca la ley en su artículo 137:

- I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y*
- II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos”.*

A su vez, el catálogo de faltas graves, se encuentra en el diverso numeral 136 de la propia ley orgánica, cuya parte conducente reza:

“En todo caso, se considerarán faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En esas condiciones, resulta claro que el Consejo de la Judicatura Federal sólo podrá destituir en los casos indicados y sometiéndose al procedimiento ya reseñado, lo que hará mediante una resolución fundada y motivada, que se apruebe por mayoría calificada de cinco votos de los Consejeros, funcionando en Pleno y que, finalmente, será susceptible de ser revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. ¿QUIÉNES PUEDEN INTERPONER LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA? (LEGITIMACIÓN PROCESAL)

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición; por cualquiera de las personas que hubiera participado en él.

Respecto de este apartado, se estima que las personas que hubieran participado en un concurso de oposición resultan afectadas en su interés jurídico en caso de no ser favorecidas con la designación, considerando tener derecho a ellos respecto de los nombrados. El Pleno de la Suprema Corte en este punto, sustentó la tesis número P. XXXI/97, cuyo contenido dice:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO RELATIVO ESTÁN LEGITIMADOS EN CUANTO SE AFEC-

TE SU INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con nuestro sistema jurídico, los medios de defensa, por regla general, se encuentran previstos respecto de las personas que sean afectadas en sus intereses jurídicos por algún acto de autoridad. De acuerdo con ello, al contemplar el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión administrativa, entre otros casos, en contra de las resoluciones sobre designación de Jueces de Distrito y dar legitimación para promoverlo, el artículo 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a quienes participaron en el concurso, debe inferirse que ello se circunscribe a la afectación de los intereses jurídicos de los mismos, a saber, que no fueron favorecidos por la designación, considerando tener derecho a ello respecto de los designados, sin que proceda interponer ese medio de defensa cuando no se produce esa afectación”.

También fue reconocida la facultad de promover el recurso de revisión a las personas que hayan participado en un concurso de méritos, procedimiento que aún cuando no se encuentra previsto en la ley orgánica, fue instrumentado por razones meramente circunstanciales, a propósito de las condiciones apremiantes que exigían la designación de jueces de distrito. De ahí que la Suprema Corte de Justicia haya emitido un criterio visible bajo la tesis P. XXXII/97, cuyo texto establece:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO A TRAVÉS DE UN CONCURSO DE MÉRITOS. De una armónica interpretación del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 112, 113, 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se infiere que encontrándose previsto el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los nombramientos o designaciones de Jueces de Distrito hechas por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en un concurso por oposición, único procedimiento que constitucional y legalmente se encuentra reconocido, si por situaciones excepcionales se procede a hacer esos nombramientos a través de un concurso de méritos, igualmente procede el

referido recurso, pues el mismo tiende a salvaguardar el pleno respeto a los principios de la carrera judicial, los cuales, a su vez, tienden a garantizar, por un lado, que la sociedad cuente con funcionarios judiciales de excelencia cuya selección se base en un sistema riguroso que estudie la trayectoria pública, la preparación, las cualidades éticas y la vocación jurídica de los concursantes, así como el respeto que la sociedad tenga por quienes llegan a tan importantes cargos; y, por otro, que estas personas tengan la confianza de que sólo su mérito y desempeño profesional, con exclusión de cualquier otro elemento de índole diversa, serán los factores que determinen su ubicación en el cuerpo judicial. De no aceptar dicha procedencia, se admitiría que precisamente las designaciones que se hicieran apartándose del sistema establecido en la Constitución y en la ley, así fuera por situaciones excepcionales, resultaran inimpugnables y, por lo mismo, válidas, lo que resulta inaceptable por oponerse a las reglas de la carrera judicial establecida por la Constitución”.

II. Tratándose de las resoluciones de remoción: por el juez o magistrado afectado por la misma.

Están legitimados también para promover la revisión administrativa el magistrado o juez afectado por la remoción por cualquier causa que la determine, así lo estableció la Suprema Corte de Justicia, al hacer la interpretación de lo que debía entenderse por el término “remoción”, diciendo que el legislador no limitó la procedencia del recurso a los casos en que expresa y literalmente se utilizara esa palabra, sino que era menester que se atendiera al significado del enunciado o expresión, ya que el señalamiento de cierto término no implica exclusión de otros que refieren un hecho idéntico. Concluyendo que ante la existencia de una resolución de remoción por no haberse ratificado a un Magistrado de Circuito, sí procedía el recurso de revisión administrativa. Cabe mencionar que esta tesis número P. XLVIII/97 del Pleno de la Corte, fue emitida con anterioridad a la reforma Constitucional de 11 de junio de 1999 en la que ya se incluye el término ratificación. Dicha tesis precisa lo siguiente:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO, POR CUALQUIER CAUSA. El decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó entre otros, el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables, excepto las que se refieran a designación, adscripción y remoción de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. Por tanto, como el legislador no limitó la procedencia del recurso a los casos en que expresa y literalmente se utilizaran esas palabras, debe atenderse sólo al significado de esos enunciados o expresiones, pues el señalamiento de ciertos términos no implica exclusión de otros que refieren un hecho idéntico. En consecuencia, si existe una resolución de remoción por no haberse ratificado a un Magistrado de Circuito, debe entenderse que sí procede el recurso de revisión administrativa establecido en el mencionado precepto constitucional”.

Asimismo, si un magistrado o juez, es destituido, también tiene legitimación procesal para intentar el recurso de revisión, en virtud de que ello significa remoción del cargo. Criterio que también ha sustentado la Suprema Corte al emitir la tesis número P. VII/99, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO O JUEZ DE DISTRITO SIGNIFICA SU REMOCIÓN POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA ES IMPUGNABLE MEDIANTE ESE RECURSO. Los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que el recurso de revisión administrativa procede, entre otros casos, en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieran a la remoción de Magistrados o Jueces de Distrito. De una interpretación gramatical, esto es, atendiendo únicamente al significado, sentido, extensión y connotación de los términos del lenguaje, se llega a la conclusión de que el vocablo «remoción», a que se refieren los citados preceptos, significa deponer

o apartar del cargo o empleo. Por otra parte, de una interpretación sistemática de los referidos artículos en relación con el 133, fracción III, 135, fracción V, y 137 de la citada ley orgánica, esto es, analizados en su conjunto y armónicamente todos estos preceptos, se advierte que indistintamente unos aluden a la remoción y otros a la destitución, para identificar en cualquiera de los casos la privación del cargo que detentaba un Magistrado o Juez de Distrito. De lo anterior se concluye que, si la resolución recurrida impone como sanción la «destitución» de Juez de Distrito, debe considerarse que el aludido recurso interpuesto en su contra es procedente de conformidad con las disposiciones legales citadas”.

De igual forma, estará en aptitud de promover el multicitado recurso el secretario que sea sancionado con la destitución del cargo, por su actuación como encargado del despacho, en virtud de que se considera que formal y materialmente los actos realizados por los secretarios en funciones de Magistrado, por ministerio de ley o por autorización del Consejo, son auténticos actos de autoridad, avalados por la ley, así como que el asumir tal encargo implica adquirir las responsabilidades y prerrogativas inherentes, con independencia de que los efectos de la sanción los resienta en su cargo original, pues de lo contrario, se desconocería el carácter con el que actuó, la naturaleza de la sanción impuesta y los derechos que se adquieren en razón del encargo. Ello encuentra sustento en la tesis P. CXLIII/97, del Pleno de la Corte, cuyo texto a la letra dice:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE LA INTERPUESTA POR UN SECRETARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE LO DESTITUYE POR SU ACTUACIÓN COMO ENCARGADO DEL DESPACHO. *Conforme al artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran, entre otros casos, a la remoción de Magistrados de Circuito. Con base en lo anterior, y considerando que formal y materialmente los actos realizados por los secretarios en funciones de Magistrado, por ministerio de ley o por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, son auténticos actos de autoridad, avalados por la ley, así como que al asumir*

tal encargo implica adquirir las responsabilidades y prerrogativas inherentes, debe concluirse que en el supuesto de que el Consejo de la Judicatura Federal destituya a un secretario por alguna falta cometida durante el tiempo en que estuvo en funciones de Magistrado de Circuito, dicha sanción derivó, precisamente, de las actuaciones que realizó con tal carácter, con independencia de que los efectos de la sanción los resienta en su cargo original, por lo que en tal caso resulta procedente el recurso de revisión administrativa intentado por el secretario removido, pues de lo contrario se estaría desconociendo el carácter con el que actuó, la naturaleza de la sanción impuesta y los derechos que se adquieren en razón del encargo”.

III. Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción: por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio de adscripción y se le hubiere negado.

Este apartado no amerita mayor comentario, puesto que la redacción es bastante clara y no ha sido objeto de interpretación por parte de la Suprema Corte en la que se precise o defina algún otro alcance, como es el caso de las hipótesis precedentes.

IV. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

La tramitación del recurso de revisión administrativa, se encuentra prevista en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

- El recurso de revisión administrativa se presenta por escrito ante el Presidente del Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes al momento en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución por combatir.

Respecto de este apartado, la norma precisa con claridad ante quien deberá de interponerse el recurso, más no se determina quién habrá de acordar respecto de la calificación relativa a la admisión del mismo, esta laguna fue desahogada por el Pleno de la Corte, en el

sentido de que el Presidente de ese Alto Tribunal no podía acordar respecto de la admisión del recurso, al estarse combatiendo una actuación del Consejo de la Judicatura, en la que tuvo intervención por ser también presidente de este último cuerpo colegiado, de ahí que la calificación de la procedencia del recurso debiera quedar a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, entendiéndose que el trámite a que se refiere el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe limitarse a las cuestiones meramente procesales, según tesis P. CX/96, que a la letra dice:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO DEBE REALIZARLO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El alcance de las facultades del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al trámite de los asuntos de la competencia del Pleno, queda determinado por la naturaleza del asunto de que se trate, por lo que si el trámite a realizar se refiere a un recurso interpuesto en contra de una actuación del Consejo de la Judicatura, en la que tuvo intervención el presidente de la Suprema Corte, quien tiene también el carácter de presidente del citado Consejo, en términos de lo dispuesto por los artículos 100 constitucional y 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la correcta interpretación de las facultades de trámite con las que cuenta el presidente de este alto tribunal, debe quedar limitada a los actos necesarios para poner el asunto en estado de resolución por el Tribunal Pleno excluyendo, desde luego, la calificación de la procedencia del mismo, pues ello llevaría al extremo de impedir que el órgano colegiado decidiera respecto de una cuestión de relevancia como lo es la procedibilidad de los recursos que se interpongan en contra de nombramientos de los titulares de los juzgados y tribunales encargados de la administración de justicia, cuestión que, de suyo, reviste una importancia trascendental para la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación. En efecto, la calificación de la procedencia del recurso de revisión administrativa, debe quedar a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de asuntos que por su naturaleza le corresponde en exclusiva decidir, ya que dicha calificación implica la interpretación

de los alcances de la posibilidad de impugnación de las decisiones tomadas, al respecto, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los casos a que se refiere el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las consideraciones hasta aquí expuestas, llevan a concluir que el trámite del recurso de revisión administrativa que establece el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe limitarse a las cuestiones meramente procesales, que no impliquen la calificación de la procedencia del mismo ni de la actualización de los requisitos formales o esenciales que se establecen en la ley, por ser cuestiones que deben reservarse a la determinación de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Con referencia a la tramitación del recurso debe precisarse que se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, aún cuando en la ley no se determine. Así lo ha sostenido el Pleno de la Corte bajo el argumento de que como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establece las reglas de substanciación de la revisión administrativa y en virtud de que en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia de procedimiento, ante la inexistencia de disposición expresa de la ley del acto, debe también acudir a la legislación civil en todo lo que no contraría los principios en que se sustenta la ley en que se efectuará la suplencia, por lo que si la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es una ley de carácter federal, es inconcuso que la supletoriedad se debe dar respecto del Código Federal de Procedimientos Civiles. La tesis de la que deriva el presente criterio es la número P. LXX/97 y su contenido es del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es la que prevé el recurso de revisión administrativa y no establece las reglas de sustanciación, debe estimarse supletoriamente aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, con fundamento en el hecho de que si en derecho sustantivo es el

Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, a falta de disposición expresa de la ley del acto, debe también acudir a la legislación civil, en todo lo que no contraríe los principios en que se sustenta la ley en que se va a efectuar la suplencia. Ahora bien, dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es una ley federal, entonces habrá que aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Respecto a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión administrativa, es decir, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiese surtido sus efectos la notificación, también existen sendos criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte, en los que se ha determinado que: a) el cómputo para verificar la oportunidad del recurso, se debe regir por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que alude a que las notificaciones habrán de surtir sus efectos al día siguiente al en que se practiquen; y, b) en caso de que la resolución del Consejo no se haya notificado legalmente como establece el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, personalmente, el cómputo del término para verificar si se intentó el recurso en tiempo, se realizará a partir de que el recurrente se ostentó sabedor de la resolución. Criterios contenidos en las tesis del Pleno de la Corte números P. VIII/99 y P. XXX/97, respectivamente, cuyos textos establecen:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE ESE RECURSO. DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el Código Federal de Procedimientos Civiles es el ordenamiento supletorio para la tramitación del recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo tanto, para determinar el momento en que surte sus efectos la notificación de la reso-

lución administrativa que decreta la remoción de un Magistrado o Juez de Distrito, para efectos del cómputo respectivo de la oportunidad del recurso, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 321 del ordenamiento procesal citado, que establece que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente al en que se practiquen”.

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SI LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO SE NOTIFICÓ LEGALMENTE, EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR SI SE INTERPUSO EN TIEMPO DEBE HACERSE A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA MISMA. El artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo, previene el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en contra de decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces. Dicho recurso se encuentra regulado en los artículos del 122 al 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableciéndose en el 124, que el mismo deberá presentarse ante el presidente de ese Consejo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. Dicha notificación, a su vez, se encuentra prevista en el artículo 72 del propio ordenamiento, que manda que las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. De esto se sigue que si se formula una revisión administrativa en contra de una de las resoluciones respecto de las que procede y el promovente afirma que la resolución que combate no le fue notificada, sin que ello llegue a desvirtuarse durante la tramitación del recurso, el cómputo del término para determinar si se hizo valer en tiempo debe hacerse a partir de la fecha en que se ostentó sabedor del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria”.

El procedimiento de revisión previsto, se inicia al presentar el afectado el recurso de revisión, el cual debe hacerse por “escrito”.

En este sentido se estima que aún cuando la ley no es precisa al señalar el contenido del “escrito”, éste no puede limitarse a una reseña de los antecedentes del caso que se revisa, ya que ellos resultan ser de carácter informativos, sino que habrán de expresarse también los agravios que les cause la resolución mediante un silogismo lógico jurídico expresando la hipótesis legal que se estime infringida y la actuación o parte de la resolución que se estime ilegal, ya que en esta materia no procede suplir la deficiencia de los agravios planteados en el recurso, tal y como se aprecia del criterio sustentado por la Suprema Corte en la tesis P. XII/99, cuyo contenido es:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO.

El objetivo de este tipo de medio de defensa es que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal a que se refieren los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pueden ser sometidas a la revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se considere que la designación, adscripción o remoción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito no se realizaron con estricto apego a las disposiciones que los rigen. Ahora bien, si el Consejo de la Judicatura tiene que decidir sobre la designación, adscripción o remoción de los citados servidores públicos, es evidente que en su resolución tiene, esencialmente, que ponderar y calificar la actuación y capacidad de éstos, entre otras cuestiones. Consecuentemente, en la revisión administrativa habrán de analizarse las consideraciones y fundamentos dados por la autoridad sobre tales aspectos. Por lo tanto, tratándose de estos funcionarios cuyo encargo los obliga a conocer de la función jurisdiccional, de las instituciones procesales y de los medios de defensa instituidos en las leyes, debe concluirse que no debe regir en estos casos la suplencia de los agravios, por no existir disposición expresa que así permita y porque sería contrario a la propia y especial naturaleza de este medio de defensa, y a los fines que persigue, en cuanto que en éste debe valorarse, precisamente, la actuación y capacidad del servidor público y, de aceptarse, implicaría un reconocimiento tácito de ineptitud e ineficiencia”.

- Sigue señalando el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, “El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a un ministro ponente según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura Federal durante el procedimiento”.

Se observa que la ley hace referencia a un informe sin establecer con precisión en qué momento procesal debe emitirse, sin embargo, pudiera inferirse que el plazo es de cinco días hábiles, pues es el que se ordena para remitir los autos al ministro ponente.

También cabe apuntar, en este apartado, que se advierte otra laguna en la ley, puesto que es omisa en apuntar respecto de los plazos en que debe fallarse el recurso de revisión administrativa por parte de la Suprema Corte.

- En los artículos 125 y 126 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establecen reglas específicas para cierto tipo de resoluciones del Consejo, así, en los casos en que el recurrente se inconforme contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, se notifica al tercero interesado (persona o personas que se hubieren visto beneficiadas con las resoluciones) a fin de que en el término de cinco días hábiles, puedan alegar lo que a su derecho convenga; y no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las que se deberán presentar por el promovente en el escrito de recurso o por el tercero perjudicado en el de contestación a éste.

En este apartado se advierte que se le otorga posibilidad de participar en los citados recursos a los terceros interesados, lo cual nos parece acertado, pues si se trata de una designación de juez o magistrado habrá de dársele vista a la persona o personas que hayan resultado vencedoras en el concurso respectivo a efecto de

que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, lo mismo acontece respecto de los cambios de adscripción en los que se le dará vista a la persona favorecida con el cambio, para los mismos efectos. La base o fundamento de esta disposición se estima que emana del hecho de que en caso de que la Suprema Corte llegara a declarar fundado el recurso de revisión administrativa planteado, podrá declarar la nulidad del acto impugnado, la cual, aun cuando no produce la invalidez de las actuaciones del magistrado o juez nombrado o adscrito, sí puede redundar, eventualmente, en que el tercero interesado pierda su nombramiento o adscripción, de ahí que deba dársele garantía de audiencia.

Por otra parte, consideramos atinado el hecho de que en tratándose de las resoluciones que nos ocupan (adscripción o designación) únicamente se admitan las pruebas documentales públicas, toda vez que las determinaciones tomadas con motivo de este rubro se encuentran plasmadas precisamente en documentos, tales como: los dictámenes y actas de adscripción, los distintos exámenes practicados a los participantes, resultados y actas levantadas con motivo de éstos, etcétera, de ahí que se estime que otro tipo de probanza sería inconducente y solo redundaría en pérdida de tiempo.

- El artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las reglas específicas para cuando el recurso de revisión es interpuesto en contra de las resoluciones de remoción, estipulando que el Ministro ponente podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por diez días de donde se desprende que serán admisibles las pruebas documental y testimonial y se colige que cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, el Ministro solicitará a la autoridad que la tenga con el fin de que la proporcione a la brevedad posible.

La facultad del Ministro ponente para ordenar la apertura de un término probatorio, debiera haberse previsto como una obligación a su cargo de ordenar, en todo caso, la apertura del término probatorio, toda vez que en la especie, se trata de un caso grave como lo es la remoción del cargo de juez o magistrado.

V. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE DICTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- El artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estable que:

“Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo mayor de treinta días naturales.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado de circuito o juez de distrito nombrado o adscrito.

La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada”.

Este precepto se refiere a las resoluciones del Pleno de la Corte que declaren fundado un recurso de revisión administrativa:

- a) El primer aspecto, se refiere a que: los términos del fallo de la Corte que declaren fundado el recurso se limitan a declarar la nulidad del acto impugnado. Dicha nulidad, tendrá como efecto que el Consejo dicte una nueva resolución dentro de los treinta días naturales siguientes.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido criterio en el sentido de que no sólo lo previsto en el precepto, si no la experiencia jurisdiccional recomiendan que ese pronunciamiento no sea genérico, sino que se especifique, con toda precisión el alcance que tiene, que variará de caso a caso, según los conceptos de nulidad que hayan prosperado, lo que no sólo se traduce en facilitar el dictado de la resolución, sino que evitará la interposición sucesiva de nuevas revisiones derivadas de interpretaciones a que pudieran arribar el Consejo y los interesados. La tesis correspondiente se encuentra ubicada bajo el número P. XXXV/97 y su contenido es del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA SENTENCIA QUE DICTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DEBE SEÑALAR CON PRECISIÓN EL ALCANCE DE LA NULIDAD DECRETADA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS. El artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución, en un plazo no mayor a treinta días naturales. Ahora bien, no sólo lo previsto en el precepto, sino la experiencia jurisdiccional, recomiendan que ese pronunciamiento no sea genérico, sino que especifique, con toda precisión, el alcance que tiene, lo que variará de caso a caso, según los conceptos de nulidad que hayan prosperado, lo que, lógicamente, no sólo facilitará el dictado de la misma resolución, sino que evitará la interposición sucesiva de nuevas revisiones derivadas de interpretaciones diversas a las que arribarán el propio Consejo y los interesados, vulnerándose los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por el contrario, cabe apuntar que en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare infundado el recurso de revisión administrativa interpuesto, decidiendo en el mismo sentido en que lo hizo el Consejo, se dejará el asunto en el mismo estado y seguirá surtiendo sus efectos como lo hizo inicialmente el Consejo.

- b) El segundo aspecto, se hace consistir en que la declaratoria de nulidad no producirá la invalidez de las actuaciones y resoluciones del magistrado o juez nombrado o adscrito. Con referencia a este concepto se estima que encuentra su razón o fundamento en el hecho de que el aparato de justicia no debe ser detenido en tanto se tramita, sustancia y resuelve el correspondiente recurso de revisión administrativa y que pudiera traducirse en entorpecimiento de la administración de justicia en perjuicio de los gobernados.
- c) El tercero consiste en la determinación de que la interposición del recurso de revisión no interrumpirá, en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

Por último, prevé la ley que la determinación del Consejo no se vea interrumpida a virtud de la instauración del multicitado recurso, lo cual se estima también atinado, pues, por una parte, si la Suprema Corte de Justicia le otorgara la razón al revisionista, decretando la nulidad del acto, éste habrá de ser restituido en el goce de sus derechos por parte del Consejo, otorgándole, según el caso, la adscripción deseada, el nombramiento de juez o magistrado, la ratificación en el cargo ó invalidando la destitución o remoción del mismo, y, por otra parte, en el caso de que ese Alto Tribunal decida en el mismo sentido que el Consejo, se evita, con esta medida, que un funcionario judicial que haya sido correctamente excluido de un concurso o removido de su cargo, ya sea por destitución o no ratificación del mismo, ejerza por primera vez o siga ejerciendo, según sea el caso, sus funciones como juez de distrito o magistrado de circuito, en tanto se resuelve el recurso interpuesto, o bien, asuma una adscripción que legalmente no le correspondía.